



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey -- Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co -- Teléfono 2820261

Bogotá D. C.,

9 OCT 2020

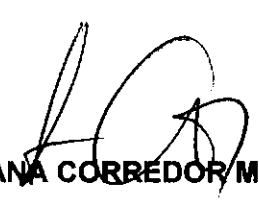
**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO RAD. NO.:
111001310300320170003600**

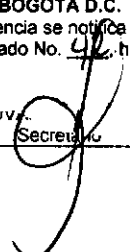
Se niega la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, pues si bien inicialmente se inscribió la demanda declarativa de responsabilidad civil contractual en el folio de matrícula inmobiliaria N° **50S-530439**, menos no es que en casos como ese no puede aplicarse la normativa del artículo 591 del Código General del Proceso, ya que ésta es procedente cuando se trata de acciones que pretendan definir la propiedad a inscribir sobre el bien raíz y que, al ser el demandante el favorecido en el fallo respectivo, o sea, a quien en su cabeza figurará el registro de la sentencia que lo declare como propietario, sí se puede disponer la eliminación del gravamen ejecutivo anotado con posterioridad.

De otro lado, la solicitud en cuestión se torna igualmente improcedente porque la culminación del proceso declarativo surgió con ocasión a un acuerdo a que llegaron las partes, y no por sentencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>92</u>, hoy  NELSON GIOVANNA Secretaría
--

9 OCT 2020